Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse la presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 para que las remita a la Cámara Federal de San Martín con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10, y el Juzgado de Garantías nº 2 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, en lo que aquí interesa, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad de El Palomar, de un teléfono móvil, en poder de Eva Gregoria T que había sido sustraído por un individuo armado a Rafael R R días antes, en esta capital.

El magistrado nacional, luego de realizar algunas medidas instructorias, dictó la falta de mérito de la imputada con relación al robo (fs. 52/54), y declinó la competencia a favor de la justicia provincial para conocer del posible encubrimiento que se materializó en su domicilio de la localidad de El Palomar, donde se incautó el aparato móvil (fs. 69/71).

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al entender que no habría sido acreditado el lugar en el que se hallaba el dispositivo al momento en que impactó la línea telefónica que utilizó T , ni se determinó la ubicación de las antenas de la empresa de telecomunicaciones, como así tampoco habrían sido corroborados los dichos de la imputada acerca de que habría adquirido el teléfono celular en un local comercial de esta capital (fs. 76 vta.).

Vuelto el expediente a la justicia nacional, en esta oportunidad, su titular indicó que las diligencias efectuadas para buscar la dirección en la que T dijo haber adquirido el dispositivo, mostraron que no existía ese lugar (fs. 297), por lo que afirmó que no restaban medidas pendientes de producción en ese sentido.

Así, quedó trabada la contienda (fs. 78/79).

En atención a que la resolución del magistrado nacional de fojas 52/54, significó el auto de mérito exigido por la doctrina de V.E. en Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia Nº 1329, L. XXXVII *in re* "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII *in re* "Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento", resuelta el 20 de marzo de 2003", entiendo que en función de lo establecido en el artículo 15 de la ley 25.891, corresponde a la justicia de excepción investigar el delito de encubrimiento tipificado en el artículo 12 de esa norma.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal de la sección en la que se secuestró el teléfono celular (cf. fs. 29/31 vta.) conocer en estas actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:20